

En el encabezado un logo que dice Sta Cruz Quilehltla. Unidad y Bienestar. H. Ayuntamiento 2024-2027. Santa Cruz Quilehltla. Gobierno Municipal. 2024-2027. Un glifo que dice Sta Cruz Quilehltla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. Santa Cruz Quilehltla. 2024-2027. Secretaría Municipal.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehltla, Tlaxcala, para vigilar la honorabilidad y buena reputación de los elementos policiales de Seguridad Pública, conociendo de conductas que atentan al derecho o de las instituciones de gobierno, así como de las condecoraciones y reconocimientos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.** CONSEJO. Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.
- II.** AFECTADO. Persona que reciente directamente el daño o menoscabo producido por la indisciplina o falta del elemento de Seguridad Pública en su persona, derechos, posesiones, documentos, así como de los previstos por la Leyes y Reglamentos de la materia.
- III.** TERCERO AFECTADO. Persona quien reciente de forma indirecta el daño o

menoscabo a que se refiere el párrafo anterior.

- IV.** PRESUNTO RESPONSABLE. Al integrante del cuerpo de Seguridad Pública Municipal, sujeto a investigación y/o procedimiento que presuntamente transgrede el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a las disposiciones que regulan su actuación como servidor público.
- V.** PRESIDENTE. Presidente del Consejo de Honor y Justicia.
- VI.** SECRETARIO. Secretario del Consejo de Honor y Justicia.
- VII.** DIRECCIÓN: Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehltla, Tlaxcala
- VIII.** PROCEDIMIENTO: Al procedimiento administrativo disciplinario instruido por el Consejo de Honor y Justicia.
- IX.** REGLAMENTO: Al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia del Municipio.

Artículo 3. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal, como titular del mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, atribución que ejercerá por sí o a través del Titular de la Dirección de Seguridad Pública.

El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento. A falta de disposición expresa en cuanto al procedimiento previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, El Código Penal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en

lo que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 4. El Consejo de Honor y Justicia se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I.** PRESIDENTE, que será el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
- II.** SECRETARIO, que será el Secretario del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
- III.** VOCAL, que será el Regidor Titular de la Comisión de Seguridad Pública Municipal.
- IV.** VOCAL, que será el Regidor Titular de la Comisión de Territorio Municipal.
- V.** VOCAL. que será el Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, en el aspecto concerniente al régimen disciplinario, el Consejo se auxiliará de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio.

Artículo 6. El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I.** Conocer y resolver sobre la responsabilidad administrativa en que incurran los elementos de la corporación policial municipal, en los términos del presente reglamento, y demás leyes

aplicables en la materia, así como en las normas disciplinarias del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

- II.** Conocer sobre las solicitudes, quejas, recomendaciones o resoluciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás instancias competentes, en contra de algún integrante de la Dirección de Seguridad Pública.
- III.** Solicitar información y documentación a las diversas autoridades, con el fin de integrar debidamente el procedimiento administrativo.
- IV.** Archivar en términos del procedimiento respectivo, las carpetas de investigación que no reúnan los requisitos necesarios, para presumir la probable responsabilidad administrativa del integrante de la Dirección de Seguridad Pública, de faltas a la Ley o reglamentos de la materia.
- V.** Decretar acuerdo de sobreseimiento, en los casos procedentes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- VI.** Dictar en los casos que proceda acuerdo de reserva de la carpeta de investigación en términos del presente reglamento.
- VII.** Decretar mediante acuerdo fundado y motivado sobre el inicio o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- VIII.** Desahogar las diligencias necesarias hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo disciplinario, garantizando al integrante su derecho de audiencia y defensa, así como del debido proceso.
- IX.** Elaborar el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento

- disciplinario, y presentarlo a los integrantes del Consejo y en su caso, realizar las modificaciones que se determinen.
- X.** Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos de Policía, observando el pleno respeto a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI.** Practicar las diligencias necesarias para la resolución de controversias sobre asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- XII.** Otorgar reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores a tal distinción, en los términos del presente reglamento.
- XIII.** Recibir las propuestas de ascenso, promociones y reconocimientos, así como supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos, que tengan por objeto otorgarlos, con base a lo previsto por el presente reglamento.
- XIV.** Aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos, promociones y ascensos, así como establecer el formato de diplomas y reconocimientos.
- XV.** Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Corporación de policía municipal.
- XVI.** Realizar trabajos de vinculación, al recibir y canalizar a la instancia correspondiente todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Dirección o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. No se tomarán en cuenta los escritos anónimos.
- XVII.** Presentar y ratificar de manera inmediata ante el Ministerio Público, las denuncias o querellas de hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por algún elemento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.
- XVIII.** Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a petición del presidente del Consejo.
- XIX.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración, presentado en contra de los autos o resoluciones dictadas por el Consejo dentro del procedimiento administrativo; y XX. Las demás que le asigne el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables pertinentes.
- Artículo 7.** Las sanciones que imponga el Consejo, no prejuzgan sobre la responsabilidad civil o penal, en que incurran los integrantes de la corporación policial, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8. El Consejo de Honor y Justicia tendrá como fin lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales entre los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, haciendo cumplir el régimen disciplinario.

Artículo 9. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar el buen funcionamiento del Consejo, procurando la participación de sus integrantes en igualdad de circunstancias para participar y debatir en las sesiones con voz y voto.

- II. Presidir, decretar la apertura y clausurar las sesiones del Consejo.
- III. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias
- IV. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente.
- V. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo.
- VI. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo.
- VII. Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con los integrantes del Consejo los proyectos de resolución.
- VIII. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- IX. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo.
- X. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste.
- XI. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte, así como delegar esta facultad en persona idónea.
- XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. El Secretario del Consejo, para el cumplimiento de las atribuciones a que hace referencia el presente artículo, se auxiliara del personal administrativo de las Direcciones de Seguridad Pública y Jurídica, para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública, e

investigar los hechos relativos a las mismas.

- II. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo.
- III. Vigilar que se anexasen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia.
- V. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su Dirección.
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- VII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar.
- VIII. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, y dar fe de los acuerdos que en ellas se tomen.
- IX. Imponer a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, las medidas disciplinarias establecidas en el presente reglamento y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.
- X. Llevar el archivo del Consejo.
- XI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente.
- XII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa, respecto de la actuación de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves.

- XIII.** Investigar y verificar de oficio o a petición del Presidente, hechos relacionados con conductas de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública, Vialidad y Movilidad Municipal, que puedan servir para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones.
- XIV.** Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento.
- XV.** Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto.
- XVI.** Realizar operativos de supervisión en la vía pública, a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública, Vialidad y Movilidad Municipal.
- XVII.** Rendir los informes de actividades que le soliciten las instancias de seguridad pública.
- XVIII.** Las demás que le confiera el presente reglamento, disposiciones legales aplicables, o que determine el pleno del Consejo.

Artículo 11. Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I.** Denunciar ante el Secretario las faltas graves de los elementos de Seguridad Pública Municipal de que tengan conocimiento.
- II.** Asistir y participar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto.
- III.** Solicitar y obtener del Secretario información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas;

- IV.** Atender, analizar y resolver de manera colegiada las resoluciones propuestas por el Consejo
- V.** Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, del presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables al régimen disciplinario de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

SECCIÓN I DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

Artículo 12. El Presidente y el Secretario del Consejo permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure la administración en la que hayan sido nombrados.

Artículo 13. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Secretario convocará a la renovación y designación de los vocales representantes a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 4 de este Reglamento, misma que se hará mediante proceso de insaculación.

Artículo 14. Una vez elegidos los vocales, el Secretario del Consejo convocará a sesión de instalación dentro de los cinco días posteriores, para formalizar la nueva integración del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 15. Los vocales representantes a que se refieren las fracciones V y VI del Consejo de Honor y Justicia, permanecerán en su cargo por el tiempo de un año, contado a partir de su designación, pudiendo ser ratificado únicamente por otro periodo de un año

En el caso del último año de la administración municipal, el ejercicio de las funciones de los vocales cesará a su término.

SECCIÓN II DE LAS SUSPENSIONES, REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 16. Atendiendo a la gravedad y circunstancias de la conducta de que se trate, los vocales integrantes del Consejo de Honor y Justicia, solo podrán ser suspendidos o removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección o del mismo Consejo; y;
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o en su caso a juicio del propio Consejo, siempre y cuando consten elementos suficientes para determinar dicho proceder.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente, se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

Artículo 17. Son causas de sustitución del cargo:

- I. Ascenso al grado inmediato.
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses.
- III. Por renuncia al cargo de Vocal, previa autorización del Consejo.
- IV. Por renunciar o causar baja de la Dirección; y
- V. Por muerte.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente, se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18. Las sesiones del Consejo se celebrarán ordinariamente a convocatoria del Secretario, previo acuerdo con el Presidente del Consejo o de al menos el cincuenta por ciento de los integrantes del mismo. La convocatoria deberá realizarse y notificarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, incluyéndose el orden del día respectivo. El Consejo de Honor y Justicia, podrá reunirse extraordinariamente a solicitud del Presidente del Consejo, cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida para la celebración de sesiones ordinarias. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

El Consejo de Honor y Justicia sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, así también de forma extraordinaria cuando lo amerite el caso.

Son objeto de sesión:

- I. Para conocer y resolver los procedimientos relacionados con el régimen disciplinario;
- II. Para conocer y resolver los asuntos relacionados con el programa de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- III. Cuando sea necesaria la sustitución de algún integrante del Consejo, y;
- IV. En los demás casos que determine el Presidente del Consejo o el Pleno del mismo.

Artículo 19. El quórum legal de las sesiones del Consejo será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de no existir quórum, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera, con el apercibimiento de que en caso de no asistir, la sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 20. En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo que pertenezca a la Dirección, el Consejo podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que correspondan, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 21. Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

El voto que se emita en las sesiones será secreto o público. Será Secreto mediante boletas solo en los casos especiales que así decida el pleno del Consejo, debiéndose expresar los fundamentos para ello, así como en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de algún elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 22. En la medida de lo posible y razonable, las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista y, en su caso, se declarará el quórum legal.
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario no estuviere presente.
- III. Los asuntos se desahogarán en el orden en que fueron listados.
- IV. El Secretario dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren.
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.

VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;

VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y

VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario del Consejo.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24. La actuación de los elementos integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal en el desempeño de la función policial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios previstos en el artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La disciplina constituye la base del funcionamiento y organización de toda Institución Policial, sus integrantes tienen el deber de sujetar su conducta a la observancia del estado de derecho, a la obediencia y al alto concepto de honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 25. El régimen disciplinario sustentado en los principios constitucionales, establece los deberes y las sanciones, así como los correctivos disciplinarios y los procedimientos para su aplicación, con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento, en los supuestos de la comisión de conductas infractoras de los elementos de seguridad pública que infrinjan el orden normativo policial.

CAPÍTULO II FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 26. Las conductas de los elementos de Seguridad Pública Municipal que contravengan el ordenamiento que rige la función policial, y que ameriten una sanción, deberá hacerse del conocimiento del superior jerárquico, quien a su vez la hará del conocimiento mediante boleta al elemento infractor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de dicha infracción, haciéndose constar una narración breve de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la falta cometida por el infractor.

Artículo 27. Los correctivos disciplinarios deberán contener:

- I. Una relación de los hechos imputados al infractor;
- II. La normatividad infringida con la conducta;
- III. Las disposiciones legales que señalan el correctivo disciplinario;
- IV. La hora y fecha de su notificación al infractor;
- V. La constancia de recepción o conocimiento por parte del infractor de la boleta en la que se aplica el correctivo;
- VI. La calificativa de la sanción impuesta por el superior jerárquico, y
- VII. Nombre y grado del superior jerárquico de quien aplica el correctivo.

Artículo 28. La sanción que resulte aplicable a la infracción, deberá estar debidamente fundada y motivada, tomándose en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- II. La antigüedad en el servicio policial;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV. La reincidencia.

Artículo 29. Las conductas u omisiones de los elementos de Seguridad Pública municipal, no sancionadas en esta Ley, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y/o la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se sujetarán a lo establecido en esta última.

Artículo 30. Las resoluciones en la que se imponga la sanción serán impugnables en términos de lo previsto en el Capítulo Único del Título Sexto de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 31. Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas infractoras a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 32. Los correctivos disciplinarios impuestos con motivo de la comisión de conductas que no alteren de manera substancial la función de la Seguridad Pública Municipal, relacionadas con aspectos técnicos operativos, serán impuestas por el superior jerárquico del cuerpo de Seguridad Pública Municipal a que se encuentre subordinado el infractor, quien estará facultado para imponerlos bajo su responsabilidad y en términos del presente reglamento.

Artículo 33. Los correctivos disciplinarios a conductas infractoras son:

- I. Amonestación: Es la advertencia por escrito o verbal que el superior jerárquico

hace al subalterno por la comisión de la acción incorrecta, omisión en el desempeño de sus deberes, así como el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que rigen la función policial, exhortándolo a no reincidir y corregir su actuar, conforme a los deberes previstos en la ley de la materia, y

- II.** Arresto: Es la restricción de la libertad personal temporal hasta por treinta y seis horas, que se impone al elemento de seguridad pública infractor, que incumplió con alguna de las obligaciones previstas en el ordenamiento legal, o por haber acumulado tres amonestaciones.

El arresto se comunicará de forma verbal y deberá emitirse por escrito debidamente fundado y motivado, especificando la duración y lugar en que deberá cumplirse.

El cumplimiento deberá ser en las oficinas o guardia de prevención municipal, sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario, se concentrará en la Dirección de Seguridad Pública, para su conclusión.

Artículo 34. Se castigará con amonestación escrita las siguientes faltas:

- I.** El retardo en el cumplimiento de las órdenes recibidas;
- II.** Asistir con aliento alcohólico al servicio;
- III.** No utilizar el uniforme o vestimenta establecidos en el reglamento;
- IV.** Portar distintivos de grados que no correspondan al que detenta;

- V.** Asistir desaseado al servicio.

Artículo 35. Se aplicará el correctivo disciplinario de arresto cuando se cometan las siguientes faltas:

- I.** El incumplimiento de cualquier obligación;
- II.** La desobediencia a las órdenes de los superiores jerárquicos, que no causen una paralización o retardo del servicio;
- III.** Omitir las demostraciones de respeto al o los superiores jerárquicos, autoridades o ciudadanos;
- IV.** Asumir ilegalmente atribuciones que correspondan a otras corporaciones;
- V.** La realización de actos de molestia en perjuicio de cualquier persona sin causa justificada;
- VI.** Participar en manifestaciones públicas de inconformidad contra autoridades de gobierno o mandos;
- VII.** Poner en riesgo de sufrir alguna afectación a la integridad física o salud de alguno o algunos de los elementos, con su conducta imprudente, culposa o irreflexiva;
- VIII.** No conservar en condición de funcionamiento eficiente las armas y el equipo táctico;
- IX.** Ausentarse de su servicio sin causa justificada.

Artículo 36. Los correctivos disciplinarios se aplicarán por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I.** Portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo, salvo las excepciones contempladas en la ley;

- II. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, con calzado debida-mente lustrado y mantener el personal masculino su cabello corto;
 - III. Portar el uniforme oficial solo en el ejercicio de las actividades propias del servicio policial;
 - IV. Omitir portar los uniformes, insignias y equipo complementario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos que por razones debidamente justificadas y para efectos de un operativo especial sean autorizados por su superior jerárquico bajo su más estricta responsabilidad;
 - V. Utilizar el radio comunicador o transceptor oportunamente en forma adecuada de acuerdo a las prescripciones que para ello se especifiquen;
 - VI. Utilizar de manera adecuada los equipos de emergencia de los vehículos oficiales que les sean asignados o estén bajo su resguardo;
 - VII. Justificar de manera idónea su inasistencia al día siguiente de que tenga verificativo;
 - VIII. Delimitar la zona del lugar del ilícito e impedir que personal ajeno al de investigación y pericial, o en su caso la policía pueda acceder a ella;
 - IX. Fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, ya sea través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar;
 - X. Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del Agente del Ministerio Público del Estado o de la Federación;
 - XI. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Agente del Ministerio Público del Estado o de la Federación y al redactar su informe; lo que hará el policía encargado de dirigir la preservación; sin perjuicio de la elaboración del Informe Policial Homologado;
 - XII. Para el caso de descubrir indicios o evidencias, en el lugar de los hechos y/o hallazgo, deberán informar de esta circunstancia de manera inmediata al Agente del Ministerio Público del Estado o de la Federación y procederán, en su caso, a la realización de las distintas etapas del procesamiento; búsqueda o identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado de los indicios o evidencias, entrega o puestas a disposición al Agente del Ministerio Público del Estado o de la Federación;
 - XIII. Serán responsables los que intervengan tanto en la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, como en cualquier fase del procesamiento de los indicios o evidencias, que causen la alteración, daño o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la cadena de custodia, o no hagan constar sus datos personales, por lo que serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda;
 - XIV. Intervenir en el procedimiento de cadena de custodia, en términos de lo dispuesto por las leyes en materia de procedimientos penales aplicables.
- Artículo 37.** Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de reconsideración ante el Consejo de Honor y Justicia, observando lo previsto en el artículo 129 y en su caso el 130 del presente reglamento.

Artículo 38. El recurso de reconsideración no suspende los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del policía, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las acusas que lo motivaron.

CAPITULO IV SANCIONES A CONDUCTAS INFRACTORAS

Artículo 39. La sanción es la carga a que se hace acreedor el elemento policiaco que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o a las normas disciplinarias del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal. Si tal infracción constituye además un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal local o federal, con independencia del procedimiento administrativo que se le instruya.

Artículo 40. Las conductas relacionadas con el ámbito técnico operativo cometidas por los integrantes de Seguridad Pública Municipal, que alteren u obstaculicen de manera grave la debida prestación de la función de Seguridad Pública, serán competencia de la instancia colegiada de honor y justicia, que resolverá y aplicará las sanciones siguientes:

- I. Cambio de adscripción o de comisión;
- II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días sin percibir remuneración;
- III. Destitución o Remoción del cargo, y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables a la carrera policial.

No será considerada como sanción disciplinaria, el cambio de adscripción o de comisión que venía desempeñando, siempre que se decrete por razón de las necesidades propias del servicio, en virtud de que de ninguna manera se lesionan los derechos de antigüedad, estabilidad en el empleo o aquellos de naturaleza económica que resulten de la relación administrativa.

Artículo 41. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá como fin, dejar sin efectos la medida correctiva para reestablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de reconsideración contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Artículo 42. La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven, sin que implique la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 43. La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra la persona sujeta a procedimiento administrativo, actos de investigación o de vinculación a proceso, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.

Artículo 44. La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto, en la instancia final del procedimiento correspondiente.

Al elemento de Seguridad Pública que se le imponga como medida la suspensión preventiva de funciones, el Consejo deberá garantizarle un ingreso mínimo para su subsistencia, tomando como referencia el equivalente al 30% de su ingreso real, hasta el dictado de la resolución correspondiente. En caso de que se haya dictado una suspensión preventiva y ésta haya sido dictada por el Consejo, y se sancionará al elemento policiaco con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento se computará el tiempo de la medida preventiva.

En caso de que la persona resulte declarada sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y

prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de dicha suspensión.

Artículo 45. La suspensión de carácter correctivo procederá contra quien en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en falta a sus deberes y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio de la instancia colegiada de honor y justicia. La persona suspendida temporalmente de sus funciones, quedará separada del servicio de carrera policial desde el momento en que la instancia colegiada de honor y justicia tenga conocimiento del hecho y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 46. Se sancionará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Disponer para asuntos no relacionados con el servicio, de las armas o del equipo táctico;
- II. Portar armas o utilizar equipo táctico fuera de servicio;
- III. Observar un trato irrespetuoso a los ciudadanos o compañeros de servicio;
- IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- V. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos;
- VI. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen estupefacientes;
- VII. Permitir o no denunciar a los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen bebidas embriagantes durante el servicio;
- VIII. Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

- IX. Realizar cualquier conducta dentro del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;
- X. Liberar a ciudadanos infractores de ordenamientos administrativos, detenidos legalmente, sin orden o autorización de autoridad competente;
- XI. No poner a disposición inmediata de la autoridad competente, a los ciudadanos detenidos legalmente;
- XII. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- XIII. Aplicar a sus subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales, o
- XIV. Incapacitarse físicamente de manera dolosa para el servicio policial.

Artículo 47. Son motivo de destitución o remoción del cargo de los elementos de Seguridad Pública Municipal los siguientes:

- I. Incurrir en faltas de probidad durante el servicio;
- II. Destruir intencionalmente o por descuido el equipo, herramientas o material que el elemento tenga a su cargo para el cumplimiento de su servicio;
- III. Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- IV. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, así como bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- V. Desacatar las órdenes de sus superiores, si éstas se encuentran apegadas a derecho;

- VI.** Revelar información confidencial y clasificada como reservada de la que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII.** Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones;
- VIII.** Consumir, distribuir o permitir el comercio de estupefacientes durante su servicio o fuera de él;
- IX.** Consumir, distribuir o permitir el comercio de bebidas alcohólicas durante su servicio;
- X.** Faltar a su servicio o labores por más de tres días, pudiendo ser continuos o no, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- XI.** Incapacidad permanente, física o mental, sobrevenida por causas ajenas al servicio o fuera de este;
- XII.** Por resolución del Consejo de Honor y Justicia;
- XIII.** Incurrir en faltas de probidad, honradez y disciplina durante el servicio;
- XIV.** Haber recibido correctivos disciplinarios por más de cinco veces en un año;
- XV.** Haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional o doloso;
- XVI.** Actuar en contravención a los principios de actuación previstos en la presente Ley;
- XVII.** Por insubordinación, que se entenderá como la negativa del inferior a acatar una orden apegada a derecho de su superior jerárquico;
- XVIII.** Por abuso de autoridad, por la conducta vejatoria o delictiva, a través de un acto, omisión o hecho del superior al elemento de menor jerarquía;
- XIX.** Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio o comisión;
- XX.** Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- XXI.** Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente improcedentes y/o ilegales;
- XXII.** Compeler a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas o servicios a cambio de permitirles el goce de sus derechos o el incumplimiento de sus obligaciones, o recibirlos por actos de corrupción o sin motivo legal alguno;
- XXIII.** Por no haber aprobado alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- XXIV.** Negarse injustificadamente, a tomar alguno de los cursos del programa de profesionalización y control de confianza;
- XXV.** Negarse a participar en los programas de superación profesional;
- XXVI.** Retirarse sin causa justificada, de alguno de los cursos o programas en los cuales se encuentre participando;
- XXVII.** Resultar positivo en el examen toxicológico que se le practique;
- XXVIII.** Realizar u ostentar dentro del servicio o fuera de él, una conducta que afecte la moral o el buen nombre de la corporación;
- XXIX.** Proporcionar información relativa a su Institución a personas ajenas a la misma y hacerla del dominio público por cualquier medio sin autorización de su superior jerárquico;

XXX. Faltar injustificadamente en las fechas programadas para la aplicación de los exámenes de evaluación y control de confianza.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas o de cualquier índole en que incurra el infractor.

Artículo 48. Además de lo señalado en el artículo anterior, serán motivo de destitución o remoción del cargo para los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.** Disponer de manera injustificada de las armas o equipo táctico con el propósito de causar un daño;
- II.** Destruir o dañar intencionalmente las armas o equipo táctico;
- III.** Retirarse, sin causa justificada, de uno o más concursos para obtener ascensos;
- IV.** Tener u ostentar una conducta aberrante o perversa dentro o fuera del servicio;
- V.** Solicitar o recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio;
- VI.** Cobrar multas y retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley, o no custodiar adecuadamente los objetos o bienes que se encuentren en su resguardo;
- VII.** Por actos de cobardía en el cumplimiento del deber o por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VIII.** Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas;

IX. Hacer paros de labores o servicios, suspenderlos o interrumpirlos;

X. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra;

XI. Por negarse u omitir en la aplicación de los exámenes o evaluaciones correspondientes datos para obtener o revalidar su portación de arma de cargo;

XII. Por denigrar y/o denostar la imagen de la institución gubernamental, publicitándose portando el uniforme, equipo y enseres institucionales en redes sociales, medios electrónicos o impresos, dentro o fuera del servicio;

XIII. Retirarse sin causa justificada, de los exámenes de evaluación y control de confianza.

Artículo 49. La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I.** La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la Corporación o afecten a la ciudadanía.
- II.** Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial.
- III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V.** La antigüedad en el servicio policial.
- VI.** La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 50. El elemento policiaco que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa o ministerial, o indiciado dentro de una investigación, además de la implicación administrativa o penal que exista, y conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a investigación y en su caso a procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 51. En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de algún elemento, en cuanto se tenga conocimiento del hecho, el Consejo de Honor y Justicia podrá dictar de oficio como medida preventiva la suspensión temporal de funciones.

Artículo 52. En caso de que el elemento policiaco sea reincorporado al servicio, al resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, la Tesorería del Ayuntamiento, únicamente pagará los salarios que haya dejado de percibir, si se acredita y comprueba que los hechos por los que se le detuvo o procesó, ocurrieron durante el desempeño del servicio y en cumplimiento legal de sus atribuciones. En caso contrario, solo se le reincorporará a su servicio sin que exista obligación del Ayuntamiento en pagar emolumento alguno.

Artículo 53. Al elemento policiaco que sea condenado por sentencia definitiva dentro de un proceso penal, le será iniciado un procedimiento de remoción, además, el Ayuntamiento no pagará los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 54. En cualquier supuesto, la Dirección de Seguridad Pública, hará cumplir los puntos resolutivos de la sentencia dictada por el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del integrante.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 55. Son partes en el procedimiento, quienes acrediten un interés jurídico en el mismo y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El presunto responsable podrá comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder que en su favor les otorgue, a su vez las partes podrán hacerse acompañar de los asesores que a su interés convenga, los que se limitarán a aconsejarles sin intervención en el procedimiento.

Artículo 56. El Consejo podrá tener por acreditada la personalidad de los comparecientes, sin sujetarse a los formulismos legales, más que las señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 57. Toda actuación y resolución en el procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

Artículo 58. Las notificaciones que deban hacerse al presunto responsable, se harán en el domicilio del Consejo, si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución. Cuando el presunto responsable no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio del Consejo, salvo las notificaciones personales. La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 59. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto, en el domicilio del Consejo, o por correo certificado con acuse de recibo, si el domicilio se encuentra fuera de la residencia de la misma, pero en el Estado.

Artículo 60. La notificación será personal, en los casos siguientes:

- I. Las citaciones de comparecencia del presunto infractor a la primera diligencia ante el Consejo;
- II. La admisión o desahogo de pruebas;
- III. La que mande citar a los testigos o peritos;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
- V. Las resoluciones definitivas.

Artículo 61. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 62. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 63. El cómputo de los términos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Consejo;
- III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores; y,
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año del calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 64. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones del Consejo se entenderán de tres días hábiles.

CAPÍTULO III DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 65. Iniciado el procedimiento, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia, por inacción del Consejo, cuando haya transcurrido el término de tres meses, contados a partir del día de la última actuación procedimental, sin que medie acuerdo o actuación tendiente a impulsar el procedimiento.

Artículo 66. La facultad del Consejo para imponer sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en un año, contados a partir de la fecha en que la Dirección de Seguridad Pública, haya tenido conocimiento de la falta grave en la que incurrió el elemento policial, sin que haya resolución tendiente a la imposición de la sanción. Las diligencias tendientes a la imposición de la sanción interrumpen la prescripción. El plazo de prescripción se interrumpe en caso de imposibilidad de ejecución de la sanción por parte del Consejo, o de la autoridad competente para su ejecución.

CAPÍTULO IV DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 67. Son causas de sobreseimiento del procedimiento, las siguientes:

- I. El afectado, se desista de continuar con la acusación que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario;
- II. Que el presunto responsable fallezca durante la tramitación del procedimiento;
- III. Sea declarada la caducidad de la instancia o por prescripción en la aplicación de la sanción; y,
- IV. Que el procedimiento quede sin materia.

Artículo 68. El sobreseimiento del procedimiento se dictará por el Consejo, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 69. El procedimiento seguido ante el Consejo, se sustanciará con pleno respeto a los derechos humanos del elemento policial y conforme a las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Artículo 70. El Procedimiento comprende las etapas siguientes:

- I. De Investigación;
- II. De la Instrucción; y,
- III. De Resolución.

Artículo 71. Para la substanciación del procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus municipios, la Ley General de Responsabilidad Administrativa, en lo que no se contraponga a lo establecido en la presente Ley, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. Recibido un escrito, promoción o solicitud, el Consejo de Honor y Justicia hará constar el día y la hora en que se presente, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Artículo 73. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el presunto responsable o por su defensor, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no

pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 74. Dentro del procedimiento, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

Artículo 75. El presunto responsable, podrá autorizar por escrito a un licenciado en derecho, para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos. Asimismo, podrá designar para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 76. Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro de la investigación y del procedimiento, se presentarán y desahogarán, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio del Consejo de Honor y Justicia. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia deba realizarse en un sitio diverso al del domicilio del Consejo, ya sea por su naturaleza o para agilizar el procedimiento, esa circunstancia deberá obrar en el expediente, fundando y motivando el acto.

Artículo 77. El Consejo está obligado a recibir las promociones que presente el presunto responsable en forma escrita y respetuosa, y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 78. A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 79. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local del Consejo. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. El Consejo está obligado a expedir sin demora, copia simple de los documentos, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que el presunto responsable lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo administrativo, dejando constancia en autos de su recepción.

Artículo 80. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en la carpeta de investigación o en el procedimiento, el presunto responsable o su abogado, deben solicitarlo al Consejo en comparecencia o por escrito, requiriéndose recaiga un acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo. Tanto en la expedición de copias certificadas como simples, el costo será a cargo del solicitante.

Artículo 81. Pondrá fin al procedimiento:

- I. La resolución definitiva que emita el Consejo;
- II. La imposibilidad material de continuarlo; y,
- III. La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 82. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Consejo puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estimen pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciñan al orden de enunciación:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;
- III. El uso de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el Consejo estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

SECCIÓN I DE LAS PRUEBAS

Artículo 83. Para conocer la verdad, solo se admitirán como pruebas todos los medios lícitos que sirvan para demostrar un hecho, previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Tlaxcala, a excepción de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad o superior jerárquico, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en este ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

Artículo 84. El Consejo de Honor y Justicia puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las reconocidas en la ley adjetiva civil en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 85. Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, estas deberán de anunciarse con tres días hábiles de anticipación a que haya de celebrarse la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial. Para el ofrecimiento de prueba alguna que por su desahogo requiera de los conocimientos técnicos o científicos de persona calificada, le serán aplicadas las mismas reglas que señala este párrafo.

No se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

Artículo 86. El Consejo de Honor y Justicia debe recibir las pruebas que ofrezca el presunto responsable, siempre que estén reconocidas por la Ley, y sean conducentes para acreditar los extremos de su defensa. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son impugnables conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Título Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 87. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de la formulación de alegatos, previo a la resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 88. En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por el Consejo de Honor y Justicia, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 89. Para el ofrecimiento, admisión, desahogo, perfección, y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas correspondientes y aplicables

de conformidad al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO II DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 90. El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría del Consejo por cualquier persona; o de oficio por presuntos actos u omisiones del cuerpo de Seguridad Pública que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la Corporación.

Artículo 91. La investigación estará a cargo de la Unidad de Asuntos Internos en colaboración con la Secretaría, y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento, mediante la práctica de las diligencias necesarias y, en su caso, recabar los medios de prueba suficientes para de ser procedente; iniciar la etapa del procedimiento.

Artículo 92. El Secretario procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja o denuncia, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, pudiendo asistir acompañados de abogado defensor, también podrá solicitar al Titular de la Dirección de Seguridad Pública todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El titular y demás miembros de la Dirección, deberán comparecer ante la Secretaría cuando se les solicite, así como proporcionar toda la información y documentación requerida. Asimismo, el Secretario podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos materia de la investigación, auxiliándose para ello del personal adscrito a la Dirección Jurídica.

Artículo 93. La investigación se iniciará a petición de parte o por hechos dados a conocer de manera anónima en los casos siguientes:

- I. Por solicitud fundada y motivada de la Autoridad que tenga conocimiento de la falta administrativa en la que ha incurrido

el presunto responsable, dirigida a la Secretaría del Consejo;

- II. A petición de parte, mediante la presentación de queja o denuncia escrita o por comparecencia;
- III. Las presentadas por la ciudadanía en los sistemas de comunicación establecidos formalmente por la Secretaría del Consejo;
- IV. Las presentadas por la ciudadanía en los medios masivos de comunicación y/o redes sociales; y,
- V. Las captadas de manera oficiosa por la Secretaría, derivado de las investigaciones realizadas en las áreas operativas de la Secretaría o de los hechos conocidos por cualquier medio legal.

Artículo 94. Las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de un elemento policial, deberán reunir los requisitos formales siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Autoridad a la que se dirige;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, que incluya cualquier dato que permita identificar al presunto responsable; y,
- V. Nombre y firma del quejoso o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal.

Estos datos serán objeto de trato con sigilo y reserva por la Secretaría del Consejo.

Artículo 95. La Secretaría del Consejo requerirá al ciudadano para que aclare la queja o la denuncia, cuando falte alguno de los requisitos para su

presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término de tres días para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito.

Artículo 96. Dictado el acuerdo de procedencia de la investigación, la Secretaría del Consejo integrará la carpeta correspondiente, practicando las diligencias necesarias para tal efecto, hasta su determinación.

Artículo 97. Agotadas las diligencias correspondientes, la Secretaría mediante acuerdo, declarará cerrada la etapa de investigación atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Si del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad administrativa del presunto responsable, por transgresión al régimen disciplinario, incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos de permanencia; se dictará el acuerdo en el cual se decreta concluida la investigación, realizando la valoración de las pruebas reunidas en la indagatoria, el análisis lógico, jurídico y natural de los hechos materia de la investigación y decretará el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto responsable; y,
- II. Si de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad administrativa del presunto responsable, la Secretaría del Consejo, dictará resolución debidamente fundada y motivada en la que se decreta el sobreseimiento, la reserva o el archivo del asunto, resolución que deberá por lo menos contemplar:

- a) Lugar y fecha de pronunciación;
- b) Fundamento legal de la competencia;

- c) Fundamentación legal del acto administrativo para dictar la resolución;
- d) Nombre, cargo y adscripción del presunto responsable; y,
- e) Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina que sirvan como sustento procesal de la emisión del acto.

Artículo 98. El acuerdo de reserva de la carpeta de investigación se dictará, cuando el quejoso ha omitido algún requisito de procedibilidad que de él dependa corregir para continuar con el procedimiento, dicha reserva podrá prevalecer hasta por un término de tres meses posteriores a que la Secretaría del Consejo, haya efectuado el requerimiento a la parte quejosa para que subsane su omisión, en caso de que no dé cumplimiento al requerimiento, la Secretaría del Consejo podrá dictar acuerdo de archivo definitivo.

Artículo 99. El acuerdo de archivo de la carpeta de investigación, se dictará cuando los hechos materia de la queja, no constituyan falta administrativa que se le pueda atribuir al integrante. Contra el acuerdo que descalifique la queja, decreta la reserva, el archivo o sobreseimiento de la carpeta de investigación, deberá notificarse personalmente a las partes, haciéndoles saber que, contra de dicho acuerdo procederá el recurso de reconsideración, mismo que conocerá y resolverá la Secretaría del Consejo.

Artículo 100. El Consejo, tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas subsistirán durante la substanciación del procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 101. El quejoso o denunciante, así como el presunto responsable, podrán ejercer en cualquier estado del procedimiento, su derecho a la

protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que se encuentre en poder del Consejo de Honor y Justicia, será considerada confidencial y de acceso restringido.

Artículo 102. Tanto en la etapa de investigación como en la de procedimiento, el Consejo, podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando de los hechos a investigar, de las constancias que obren en los expedientes o de circunstancias supervenientes, se confirme la relación sustancial o la conexidad entre las personas y los hechos investigados. Contra el acuerdo de acumulación, no procederá ningún recurso.

CAPITULO III DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 103. De considerarse procedente, la Secretaría del Consejo, dictará el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario y, dará apertura a la etapa de la instrucción y lo notificará con las formalidades legales al presunto responsable, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse por sí, o asistido de un defensor o persona de su confianza y que en caso de requerirlo, la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos le proporcionará asesoría jurídica gratuita, durante el desarrollo del procedimiento interno;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad o superior jerárquico y las que fueren contra el derecho y las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. El derecho a formular alegatos; y,

VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo con o sin su asistencia.

Artículo 104. El procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la investigación, las que aporte el presunto responsable en el periodo de pruebas y alegatos, y las dictadas por el Consejo de Honor y Justicia para mejor proveer.

Artículo 105. La notificación del auto de radicación del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto responsable, quien contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, apercibido que en caso de no comparecer el día y hora fijados para la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Asimismo, si el presunto responsable sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, y se pasará de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

Artículo 106. La audiencia comenzará con poner a la vista del presunto responsable, el expediente para que manifieste y alegue lo que a su interés convenga. Para el caso de que el presunto responsable no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos.

Artículo 107. En su escrito de comparecencia, el presunto responsable deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo de Honor y Justicia, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán en los estrados del Consejo de Honor y Justicia, del mismo modo, en caso de que el presunto responsable no ofrezca pruebas, se dejará constancia de ello en el expediente.

Artículo 108. En la audiencia de pruebas, se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones

de la autoridad o superior jerárquico y las que sean contrarias a derecho.

Se procederá a dictar acuerdo respecto de las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas por el presunto responsable, ordenándose su desahogo en la misma audiencia si fuere posible y las que hayan sido debidamente preparadas; desahogadas las mismas, el presunto responsable podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Artículo 109. En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Secretaría del Consejo podrá diferir la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándosele en ese mismo acto al presunto responsable. Dicho diferimiento se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Artículo 110. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Secretaría del Consejo, cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, que no podrá exceder de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha del dictado del auto de radicación.

Artículo 111. El Secretario del Consejo, emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y expresará la sanción que proponga y la hará del conocimiento de los miembros integrantes del Consejo.

Artículo 112. El Consejo analizará el dictamen que formule el Secretario y, en breve término convocará a sesión a efecto de resolver si se acredita o no la comisión de una falta en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del presunto responsable, imponiendo la sanción que se estime procedente y ordenando se notifique tal determinación al elemento policiaco que resulte responsable y se ejecute materialmente la resolución.

CAPITULO IV DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 113. Concluida la etapa de instrucción, la Secretaría, en un plazo no mayor a quince días hábiles, deberá notificar a los integrantes del Consejo, que cuenta con el proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, para que sea discutido por los integrantes del Consejo y en su caso sea aprobado o modificado el proyecto correspondiente.

Artículo 114. Para la imposición de la sanción, el Consejo tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones personales del elemento policiaco.
- III. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique.
- IV. La antigüedad en el servicio.
- V. La buena o mala conducta observada dentro de la Corporación; y
- VI. La reincidencia en la violación al presente reglamento y en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

Artículo 115. Para el caso de la imposición de una sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, se observará lo establecido en el presente Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables, y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Fundamentación legal tanto de la competencia del Consejo para emitir la resolución, como la fundamentación legal del acto administrativo sancionador;

- III. Nombre, cargo y adscripción del presunto responsable;
- IV. Una descripción de las faltas administrativas cometidas, el incumplimiento de obligaciones o de requisitos de permanencia, imputados al presunto responsable;
- V. Una relación sucinta de los hechos;
- VI. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, desde la etapa de investigación, que deberán contener con claridad y precisión, los hechos y puntos controvertidos;
- VII. Enumeración de las pruebas y su correspondiente valoración, concatenándolas entre sí para llegar a la verdad histórica de los hechos materia del procedimiento;
- VIII. Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal;
- IX. Una argumentación que brinde el sustento lógico jurídico razonado, sobre la probable responsabilidad del presunto responsable, expresando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a emitir su resolución, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para tal efecto;
- X. Individualización y graduación de la sanción administrativa;
- XI. El resultado de la votación;
- XII. Los puntos resolutivos; y,
- XIII. La firma de los integrantes del Consejo.

La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del presunto responsable sujeto al procedimiento.

Artículo 116. Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete cualquier otra falta, dentro del año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

La sanción que se imponga en el caso de estar acreditada la reincidencia deberá agravarse prudentemente. Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de condenar al elemento de Seguridad Pública que se trate a la destitución, por falta grave que lo amerite.

Artículo 117. En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución al Área Administrativa y a la Dirección de Investigación y Análisis del Delito o sus equivalentes en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, para los efectos de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública, y en el expediente del elemento policiaco sancionado.

Artículo 118. El Consejo podrá dejar sin efectos la sanción impuesta al presunto responsable, de oficio o a petición de parte, únicamente en aquellos casos en que se compruebe la existencia de errores supervenientes de carácter manifiesto e irrefutable cometidos por la Secretaría del Consejo, durante la tramitación del procedimiento o en el propio resolutivo; o cuando el presunto responsable cumpla con la sanción que se le haya impuesto, antes de que sea requerida su ejecución.

Artículo 119. La resolución se notificará en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha en que haya sido dictada, mediante notificación personal, por conducto del personal de la Secretaría del Consejo, que tendrá las funciones de notificador, con fe pública para efectos de la notificación

Artículo 120. En caso de que el presunto responsable se niegue a recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Artículo 121. La Secretaría del Consejo, podrá aplicar las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

Artículo 122. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 123. Los expedientes concluidos serán digitalizados en medio magnético, y archivados por un término de cinco años, a partir de la fecha del acuerdo dictado para tal efecto, debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan. Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico, mientras que el registro digital se almacenará de manera indefinida.

Artículo 124. Los miembros del Consejo deberán guardar confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar los datos de cualquier expediente, previa aprobación del propio Consejo o del Presidente del mismo.

CAPITULO V DE LA EJECUCIÓN

Artículo 125. El Secretario notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 126. De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado.

Si la sanción impuesta fuera la destitución, se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

Artículo 127. Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TITULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 128. En contra de las resoluciones definitivas del Consejo de Honor y Justicia, procederá el recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 129. Contra los autos y correctivos disciplinarios aplicados, procederá el recurso de Reconsideración, mismo que deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tenga conocimiento del correctivo; en el escrito se expresarán los motivos de inconformidad y las violaciones a la normatividad aplicable.

El recurso deberá ser presentado ante el Secretario del Consejo quien lo sustanciará y resolverá oportunamente.

Artículo 130. El recurso de reconsideración, no suspende la ejecución del correctivo disciplinario. Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la sanción impuesta.

Artículo 131. El recurso de reconsideración se interpone por escrito, firmado por el recurrente o por su representante legal debidamente autorizado,

ofreciendo y adjuntando en su caso las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 132. El escrito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Resolución o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,
- IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de esta y constancias de la notificación de la misma.

Una vez admitido el recurso, la autoridad deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

En dicha audiencia se oír en defensa al recurrente y se desahogaran las pruebas ofrecidas que hubieren sido admitidas y se le permitirá alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 133. El Consejo de Honor y Justicia tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución correspondiente, misma que debe ser notificada personalmente al recurrente en términos del presente Reglamento.

Artículo 134. Al dictar resolución, el Consejo de Honor y Justicia, deberá referirse a cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, salvo el caso de que por considerar fundado alguno, revoque la resolución recurrida.

Es este orden de ideas el Consejo de Honor y Justicia deberá expresar en los puntos resolutivos si revoca, confirma o modifica la resolución impugnada.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 135. Los miembros del personal operativo de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal, podrá hacerse merecedor de los siguientes reconocimientos y condecoraciones:

- I. **AL VALOR POLICIAL.** Consistente en medalla y diploma, se referirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o salud.

En casos excepcionales, el Secretario según sea el caso, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia, en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

- II. **AL SERVICIO.** Consistente en un diploma, con la fecha, nombre del galardonado, al cual se hará merecedor, aquel elemento que durante el plazo de un año como mínimo, no haya faltado a sus labores, ni solicitado permiso alguno, no tenga retardos e inasistencias al trabajo y servicio, de acuerdo a las listas o fatigas que el encargado del control de las asistencias entregue al Consejo para la verificación del cómputo.
- III. **A LA PERSEVERANCIA.** Consistente en una medalla y un diploma. Se otorgará al personal de la Corporación que haya mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, habiendo cumplido diez, quince, veinte, veinticinco, y treinta años de servicio en la Dirección de Seguridad Pública.
- IV. **ALAS DE PLATA.** Consistente en apoyo económico y diploma. Se otorgará a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública, que muestren el valor en acción, ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por

la ley con grave riesgo para su vida o su salud.

Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem.

También se entregará al elemento de seguridad pública que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por la Dirección de Seguridad Pública; por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la Administración Pública Municipal, ya sea en lo individual o en equipo, dentro o fuera del servicio, y que se consideren notorios y sobresalientes.

VI. ELEMENTO OPERATIVO DEL AÑO. Consistente en reconocimiento por escrito y una placa enmarcada alusiva, que lleve el escudo de la Dirección de Seguridad Pública, con el nombre del elemento y la fecha de entrega de esta condecoración.

VII. ALAS DORADAS. Consistente en apoyo económico y un fistol que lleve el escudo de la Dirección de Seguridad Pública, así como las palabras ALAS DORADAS, y en el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva al reconocimiento. Se entregará a todo el personal de la Dirección que muestre disciplina y valor en una acción estando en servicio o franco, aun a costa de arriesgar su vida o de perderla, o bien, que en cumplimiento del deber salve la vida de una o varias personas.

Este reconocimiento se entregará a aquél elemento que con anterioridad haya sido reconocido con las ALAS DE PLATA.

VIII. ALAS DE DIAMANTE. Consistente en un apoyo económico y un fistol que lleva el escudo de la Dirección, así como las palabras “ALAS DE DIAMANTE”, y en

el reverso el nombre del elemento con la fecha de entrega de esta condecoración y una placa enmarcada alusiva a este reconocimiento.

Se entrega a todo el personal de la Dirección que muestre alta disciplina y valor en una acción de destacada trascendencia para la Dirección de Seguridad Pública, en el cumplimiento de su deber o a aquellos a quienes se hubiera entregado por tercera ocasión el distintivo ALAS DORADAS.

IX. AL MÉRITO SOCIAL. Cuando el elemento de policía se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Dirección ante la ciudadanía.

Artículo 136. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo que establezca el presupuesto de egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

Artículo 137. El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, en caso de no existir, a los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

Artículo 138. Los particulares y las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de la Dirección, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización.

Artículo 139. De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Consejo de Honor y Justicia del cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento al entrar en vigor el mismo.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, residencia Oficial del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

C. AURELIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA,
TLAXCALA.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

